



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038202200346-00  
**Demandante:** International Elemedical Systems S.A. – ITMS Colombia S.A.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
**Asunto:** Auto imprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 4 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud de conciliación se pidieron las siguientes pretensiones:

1.- Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., reconozca y pague a ITMS COLOMBIA S.A., el valor debido por los servicios extracontractuales prestados, en una cuantía igual o superior a \$362.869.334 M/Cte.

2.- Que la convocada deberá pagar los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima autorizada, o en su defecto la suma sea indexada.

3.- Que se condene en costas a la entidad convocada.

**2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- ATRYS COLOMBIA S.A.S., reconocido con la sigla ITMS COLOMBIA S.A., como contratista, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, como contratante, previo agotamiento de la contratación directa través de Invitación No. CD-IC-012-2020, de conformidad con el Acuerdo No. 37 del 20 de septiembre de 2017, celebraron los siguientes contratos:

2.1.1.- Contrato de Prestación de Servicios No. 51 de 21 de enero de 2020, cuyo objeto fue la prestación integral, por parte de LA CONTRATISTA a favor de LA CONTRATANTE, del servicio de imágenes diagnósticas incluyendo las fases de almacenamiento e interpretación de las imágenes que comprenden rayos x, mamografías, tomografía y estudios radiológicos con medio de contraste, para los servicios ambulatorios, urgencias, hospitalización y quirúrgicos de las unidades que conforma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., como ayuda diagnostica fundamental y necesaria, con el fin de garantizar la atención oportuna e integral de los usuarios que consultan las Unidades de Servicio de Salud de la Subred. Se incluyó, además, la entrega en

comodato de tecnología médica complementaria adicional, necesaria para dar una mejor y mayor cobertura en los servicios antes descritos. El valor inicial del contrato se acordó en la suma de \$470.442.840 M/Cte., incluido IVA; y se adicionó y prorrogó en 15 oportunidades.

Por solicitud de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, hubo lugar a la prestación de servicios adicionales, extracontractuales, durante el periodo comprendido entre el 19 y el 26 de noviembre de 2021, por un valor total de \$846.924, que no han sido pagados a la Convocante.

2.1.2.- Entre las mismas partes y para el mismo fin, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 7826 de 7 de diciembre de 2021, cuya propuesta comercial se elevó en la cantidad de \$45.000.000 M/Cte., no obstante, el contrato se adicionó y prorrogó en 2 oportunidades, hasta alcanzar un valor total de \$180.000.000 M/cte. De este contrato se facturó un valor total de \$179.983.742 M/Cte., quedando pendiente por facturar de \$16.258 M/Cte., y los servicios ejecutados fueron recibidos a satisfacción por la Contratante.

Por solicitud de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, hubo lugar a la prestación de servicios adicionales, no pagados a la Convocante, durante los siguientes periodos: i) del 1° al 28 de febrero de 2022 por valor de \$78.810.213 M/Cte.; ii) del 1° al 30 de abril de 2022 por valor de \$132.022.962 M/Cte.; y iii) del 1° al 31 de marzo de 2022, por valor de \$25.019.257 M/Cte. El valor de los servicios adicionales, extracontractuales, adeudados por la Convocada a la Convocante, corresponde a la cantidad de \$235.852.432. M/Cte.

2.1.3.- Entre las mismas partes y con el mismo objeto se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 3411 de 4 de febrero de 2022, cuya propuesta comercial se elevó en la cantidad de \$45.000.000 M/Cte., no obstante, el contrato se adicionó y prorrogó en 2 oportunidades, hasta alcanzar un valor total de \$180.000.000 M/cte. De este contrato se facturó un valor total de \$179.989.499 M/Cte., quedando pendiente por facturar de \$10.501. M/Cte., y los servicios ejecutados fueron recibidos a satisfacción por la Contratante.

Por solicitud de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, hubo lugar a la prestación de servicios adicionales, extracontractuales, no pagados a la Convocante, durante el periodo comprendido entre el 1° al 31 de marzo de 2022 por valor de \$126.869.334 M/Cte. Los servicios adicionales corresponden actualmente a la suma \$126.169.978 M/Cte., que aún se adeudan.

2.2.- La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con fundamento en la urgencia y necesidad de la prestación de los servicios de salud para proteger la salud y vida de los usuarios, solicitó e impuso a ITMS COLOMBIA S.A., la prestación de servicios de salud extracontractuales cuyo valor total adeudado corresponde a la suma de \$362.869.334 M/Cte., servicios que se evidencian en las largas listas de pacientes y soportes que acreditan su efectiva prestación.

2.3.- De la prestación de los servicios contractuales y extracontractuales han tenido pleno conocimiento las Supervisoras designadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctoras Claudia Marcela Sabogal Fajardo, Dennis Iveth Teherán Turizo, y Luz Dary Campos, cada una, responsable en su oportunidad, de la Dirección de Servicios Complementarios de la Convocada.

2.4.- Pese a los requerimientos hechos por ITMS COLOMBIA, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no ha cumplido con el pago total de los servicios extracontractuales, lo que evidencia que mientras una se empobrece, la otra se enriquece con las prestaciones ejecutadas para ésta, y que no han sido pagadas.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 4 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el apoderado de **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, aceptó la propuesta de conciliación presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, la cual se concretó en dos actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, así:

En primer lugar, se cuenta con la certificación de 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., certificó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación reanuda la sesión extraordinaria No. 17, realizada el día 25 de agosto de 2022, en la cual se estudió la procedencia de presentar y aceptar o no fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión a la audiencia de conciliación extrajudicial en el marco del proceso No. E-2022-315366, convocado dentro del proceso de la empresa ATRYS COLOMBIA S.A.S., para dirimir controversia de Reparación Directa, cuyo conocimiento le correspondió a la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

### DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la recomendación de la apoderada de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, financieros, técnicos y jurídicos del presente caso, los miembros del Comité de Conciliación de manera unánime han encontrado ajustada la posición de presentar animo conciliatorio ante la solicitud efectuada por la empresa ATRYS COLOMBIA S.A.S. de la siguiente manera:

- Aprobar la propuesta de presentar animo conciliatorio por un 70% del valor solicitado, pues analizadas cada una de las pretensiones expuestas por el accionante por intermedio de apoderado judicial, así como lo establecido frente a los parámetros mediante los cuales puede alegarse un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad, junto con los elementos que evidencian las causas de tipo patológico de cada paciente que dio lugar a la prestación del servicio inmediato con ocasión de la emergencia médica declarada en su oportunidad; se evidencia la existencia de elementos probatorios suficientes para dar ánimo conciliatorio dentro de la presente etapa extraprocesal, con el fin de evitar desgastes administrativos y sobre costos.”

En segundo lugar, y por sugerencias que se plasmaron en la audiencia de conciliación, se expidió una segunda certificación fechada el 3 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., certificó que el Comité en sesión ordinaria No. 23., realizada el día 3 de noviembre de 2022, puso en conocimiento la fecha de pago dentro del proceso de conciliación extrajudicial, y enunció la decisión del comité, así:

<sup>1</sup> Documento digital “16.- 10-11-2022 PRUEBA”.

<sup>2</sup> Documento digital “17.- 10-11-2022 PRUEBA”.

### “DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la propuesta de la apoderada de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, financieros, técnicos y jurídicos del presente caso, los miembros del Comité de Conciliación de manera unánime encontraron ajustada la posición de presentar ánimo conciliatorio ante la solicitud efectuada por la empresa ATRYS COLOMBIA S.A.S. de la siguiente manera:

- Aprobar la propuesta de presentar ánimo conciliatorio por un 70% del valor solicitado, esto es DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$254.008.534), aprobada en la sesión extraordinaria del Comité de Conciliación No. 17 del 24 de agosto de 2022, pagaderos dentro de los 30 días hábiles posteriores a la revisión y aprobación del ente jurisdiccional.”

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 6 de junio de 2022 y le correspondió a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió con auto del día 21 de ese mes y año, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia no presencial.

La audiencia de conciliación se practicó en 3 oportunidades, esto es el 2 de septiembre<sup>3</sup>, 25 de octubre<sup>4</sup> y 4 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, en las que, si bien siempre existió ánimo conciliatorio entre las partes, se suspendió la diligencia para establecer la procedencia del medio de control y para concretar la propuesta de conciliación especificando monto y fecha de pago. En la última, se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, de acuerdo al acta de reparto del día 10 de noviembre de la misma data.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 1.000 SMLMV.

#### 2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 4 de noviembre de 2022, entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y la apoderada de **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

<sup>3</sup> Documento digital “11.- 10-11-2022 PRUEBA”.

<sup>4</sup> Documento digital “12.- 10-11-2022 PRUEBA”.

<sup>5</sup> Documento digital “13.- 10-11-2022 PRUEBA”.

### **3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación**

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los

asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”<sup>7</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

#### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, quien a través de apoderado convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, siendo una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, provista de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos contractuales, quien además actuó en este asunto representada por una abogada titulada.

Respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, este presupuesto igualmente se cumple, ya que es una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios y el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra, aunado a que en este caso actuó representada por profesional del derecho, de acuerdo al poder especial aportado al expediente.

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

## ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque al ser **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, una entidad de derecho privado cuenta con amplia libertad para la toma de decisiones en torno a sus intereses económicos.

Y, en lo que respecta a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como monto indemnizatorio.

## iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca prever con la conciliación prejudicial ajustada entre la convocante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., corresponde al medio de control de reparación directa, el que de acuerdo al literal “i” del artículo 164 del CPACA, el término para demandar se estableció de la siguiente manera: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así las cosas, dado que en el presente asunto se pretende reclamar a título de enriquecimiento sin justa causa los servicios de salud prestados por **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, a los usuarios de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, sin que hubiera una relación contractual, durante los periodos comprendidos entre el 19 y 26 de noviembre de 2021, 1° y 28 de febrero, 1° y 30 de abril, 1° y 31 de marzo de 2022, se tiene que no ha operado ese fenómeno jurídico extintivo, ya que si se tuviera en cuenta el interregno más antiguo, la conclusión sería que las pretensiones compensatorias caducarían hasta el mes de noviembre del año 2023, lo que quiere decir que la solicitud de conciliación se interpuso dentro del término legal.

## iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y asunto de fondo

Del material probatorio aportado en este asunto, se tiene lo siguiente:

1.- Entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, como contratante, y **ATRY S COLOMBIA S.A.S.** (antes International Telemedical Systems Colombia S.A.S.), como contratista, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 51 de 2020<sup>8</sup>, cuyo objeto es *“Contratar la prestación integral del servicio de imágenes diagnósticas incluyendo las fases de almacenamiento e interpretación de las imágenes que comprenden rayos x, mamografías, tomografía y estudios radiológicos con medio de contraste, para los servicios ambulatorios, urgencias, hospitalización y quirúrgicos de las unidades que conforma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, como ayuda diagnóstica fundamental y necesaria, con el fin de garantizar la atención oportuna e integral de los usuarios que consultan las Unidades de Servicio de Salud de la Subred. Además de la entrega en comodato de tecnología médica complementaria adicional,*

<sup>8</sup> Páginas 50 a 66 del documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA”.

necesaria para dar una mejor y mayor cobertura en los servicios antes descritos.”, por valor total de \$470.442.840.00; además, se estableció el plazo de ejecución en 3 meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, plazo que se causó a partir del 28 de enero de 2020 y hasta el 27 de abril del mismo año.

2.- El contrato fue prorrogado en 15 oportunidades y su valor adicionado 14 veces. Según la Prorroga No. 15 y Adición No. 14<sup>9</sup>, firmadas por las partes contractuales el 29 de octubre de 2021, se establece la vida jurídica del contrato de la siguiente manera:

“1). Que el 27 de enero de 2020, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA celebraron el contrato N° 51 de 2020. 2). Que el objeto contractual consiste en (...) 3) Que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$470.442.840) M/CTE-INCLUIDO I.V.A. 4) Que el plazo de ejecución del mismo, se pactó por el término de TRES (3) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento contractual. Plazo que se causó a partir del 28 de enero de 2020 hasta el 27 de abril de 2020. 5) Que el 23 de abril de 2020, se suscribió PRÓRROGA N°1, por el término de TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS CALENDARIO. 6) Que el 22 de mayo de 2020, se suscribió PRÓRROGA N°2, por el término de ejecución de UN (1) MES. 7) Que el 26 de junio de 2020, se suscribió PRÓRROGA N°3, por el término de UN (1) MES y ADICIÓN N°1, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE. 8) Que el 30 de julio de 2020, se suscribió PRÓRROGA N°4, por el término de UN (1) MES y ADICIÓN N°2, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE. 9) Que el 27 de agosto de 2020, se suscribió PRÓRROGA N°5, por el término de UN (1) MES y ADICIÓN N°3, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000) M/CTE. 10) Que el 30 de septiembre 2020, se suscribió ADICIÓN N°4, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000) M/CTE y PRÓRROGA N°6, por el término de UN (1) MES. 11) Que el 31 de octubre de 2020, se suscribió ADICIÓN N°5, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE y PRÓRROGA N°7, por el término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO. 12) Que el 30 de noviembre de 2020, se suscribió PRÓRROGA N°8, por el término de DOS (2) MESES y ADICIÓN N°6, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000) M/CTE. 13) Que el 30 de enero de 2021, se suscribió PRÓRROGA N°9, por el término de DOS (2) MESES y ADICIÓN N°7, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE. 14) Que el 23 de marzo de 2021, se suscribió PRÓRROGA N°10, por el término de DOS (2) MESES y ADICIÓN N° 8, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$269.000.000) M/CTE. 15) Que el 31 de mayo de 2021, se suscribió PRÓRROGA N°11, por el término de UN (1) MES y ADICIÓN N°9, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000) M/CTE. 16) Que el 30 de junio de 2021, se suscribió PRÓRROGA N°12, por el término de UN (1) MES y ADICIÓN N°10, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) M/CTE. 17) Que el 31 de julio de 2021, se suscribió PRÓRROGA N°13, por el término de DOS (2) MESES y ADICIÓN N°11, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE. 18) Que el 30 de septiembre de 2021, se suscribió PRÓRROGA N°14 por el término de TREINTA Y UN (31) DÍAS CALENDARIO y ADICIÓN N°12 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE. 19) Que el 22 de octubre de 2021, se suscribió ADICIÓN N°13 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE. 20) Que mediante comunicación recibida el 27 de octubre de 2021, la Directora de Servicios Complementarios, en calidad de Supervisora del contrato con

<sup>9</sup> Páginas 96 a 97 del documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA”.

el visto bueno la Subgerente Prestación de Servicios de Salud y la Directora Financiera, solicita PRORROGAR el término de ejecución del contrato en TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO y ADICIONAR al valor del contrato la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE, con base en la siguiente justificación: “En aras de continuar prestando un servicio adecuado a los usuarios y teniendo en cuenta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., brinda servicios integrales de salud de alta complejidad y elevada demanda, la Dirección de Servicios Complementarios requiere adicionar y prorrogar el contrato 051-2020, por lo cual se requiere garantizar presupuesto.” 21) Que la solicitud es jurídicamente viable y conforme a lo anterior, las partes ACUERDAN, CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el término de ejecución del contrato en TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021. CLÁUSULA SEGUNDA: ADICIONAR al valor del contrato la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE. CLÁUSULA TERCERA: Para efectos legales y fiscales, el valor total del contrato con la presente prórroga y adición suma el valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.857.442.840) M/CTE.”

3.- Aunque no se allegó copia del contrato electrónico No. 3411-2022, su existencia se acredita con la Adición No. 1, de la que se puede extraer que el 4 de febrero de 2022, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, como contratante, y **ATRY S COLOMBIA S.A.S.** (antes International Telemedical Systems Colombia S.A.S.), como contratista, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 3411 de 2022<sup>10</sup>, suscrito el 4 de febrero de 2022, cuyo objeto es el de “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CONTEMPLANDO LAS FASES DE: ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, INTERPRETACIÓN DE LAS IMÁGENES QUE COMPRENDEN “RAYOS X, MAMOGRAFÍAS, ECOGRAFÍAS, TOMOGRAFÍA, ESTUDIOS RADIOLÓGICOS CON MEDIO DE CONTRASTE” PARA LOS SERVICIOS AMBULATORIOS, URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN, QUIRÚRGICOS DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. CON APOYO DE TECNOLOGÍA MÉDICA COMPLEMENTARIA ADICIONAL NECESARIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.”; el valor del contrato se estableció en \$45.000.000.00, y su plazo de ejecución en un mes, plazo que se causó a partir del 17 de febrero al hasta el 16 de marzo de 2022. Esta adición correspondió a la suma de \$45.000.000.00.

Por este contrato, las partes también suscribieron el documento denominado “PRÓRROGA N°1, ADICIÓN N°2 Y MODIFICACIÓN N°1 AL DOCUMENTO DE CONDICIONES CONTRACTUALES N° 3411 DE 2022 CELEBRADO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Y INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. Sigla: ITMS COLOMBIA S.A.S.”, en el que se acordó lo siguiente: i) se estableció quién era el representante legal del contratista; ii) se prorrogó el termino de ejecución del contrato en 15 días calendario contados a partir del 17 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022; y iii) se adicionó el valor del Contrato por la suma de \$90.000.000.00, y se dejó constancia que el valor total del contrato con esta prórroga y adición suma el valor de \$180.000.000.00.

4.-De igual forma, tampoco se adjuntó copia del contrato de prestación de servicios No. 7826 de 2021, pero su existencia igualmente se deduce de la “ADICIÓN N°2 AL DOCUMENTO DE CONDICIONES CONTRACTUALES N°7826 DE 2021”, documento que indica que el 7 de diciembre de 2021, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, como contratante, y

<sup>10</sup> Páginas 42 a 43 del documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA”.

**ATRY S COLOMBIA S.A.S.** (antes International Telemedical Systems Colombia S.A.S.), como contratista, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 7826 de 2021, cuyo objeto es el de “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CONTEMPLANDO LAS FASES DE: ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, INTERPRETACIÓN DE LAS IMÁGENES QUE COMPRENDEN “RAYOS X, MAMOGRAFÍAS, ECOGRAFÍAS, TOMOGRAFÍA, ESTUDIOS RADIOLÓGICOS CON MEDIO DE CONTRASTE” PARA LOS SERVICIOS AMBULATORIOS, URGENCIAS, HOSPITALIZACIÓN, QUIRÚRGICOS DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. CON APOYO DE TECNOLOGÍA MÉDICA COMPLEMENTARIA ADICIONAL NECESARIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.”; cuyo valor se estableció en \$45.000.000.00, y su plazo de ejecución en 15 días calendario, plazo que se causó a partir del 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022. Esta adición correspondió a la suma de \$45.000.000.00.

De su contenido también se puede extraer que, respecto de este contrato, el 30 de diciembre de 2021 se suscribió Prórroga No. 1 por el término de 30 días calendario, plazo que se materializó entre 7 de enero hasta el 5 de febrero 2022 y Adición No. 1 por la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000)<sup>11</sup>.

5.- Se aportó “Informe Estadístico”, por medio del cual se describen un total de 27.890 servicios médicos prestados en los meses de febrero, marzo y abril de 2022, al parecer prestados y no cancelados, relacionados con los 3 contratos de prestación de servicios de salud mencionados en antecedencia, que suman un total de \$362.869.334.00<sup>12</sup>.

Si bien el material probatorio aportado al *sub lite* demuestra que en efecto existió una relación contractual entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, para la prestación de servicios de salud relacionados con la práctica de imágenes diagnósticas, el acuerdo conciliatorio no será aprobado ya que no cumple con los presupuestos jurisprudenciales que exigen acreditar el enriquecimiento sin justa causa, fundamento de las pretensiones invocado por la parte convocante, y porque no se cuenta con el suficiente acervo probatorio para dar crédito al mismo. Esto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la parte convocante invoca el enriquecimiento sin causa por parte de la convocada al haberle solicitado la prestación de servicios de salud de manera extracontractual, debe decirse que la *actio in rem verso* ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquella que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin justa causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que solo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción; y por el otro, cuenta con la cualidad de ser compensatoria –no resarcitoria-, en la medida en que con ella no se busca la indemnización de perjuicios, sino el restablecimiento de un acrecimiento patrimonial injustificado<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> El acta suscrita por las partes puede verse en la página 86 y 87 del documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA”.

<sup>12</sup> Páginas 162 a 420 del documento digital “01.- 10-11-2022 DEMANDA”.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación n.º 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662), actor: Droguería Santa Fe de Arauca, demandado: Instituto de Seguros Sociales –ISS-. En otras providencias, la Sala ha destacado, además de los rasgos antes aludidos, el carácter objetivo de las verificaciones que deben hacerse en el marco de una acción de enriquecimiento sin causa. Al respecto, en la sentencia del 16 de abril de 1994 (expediente 7356, C.P. Juan de Dios Montes Hernández), había dicho la Sección Tercera: “La Sala no comparte con el a quo la tesis de la obligación solidaria deducida de la

En relación con el carácter subsidiario de la *actio in rem verso*, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en precisar que su procedibilidad está condicionada a que el interesado no cuente con otra vía de defensa judicial, de tal forma que sólo el enriquecimiento carente de causa, y correlativo al empobrecimiento del demandante, da lugar al ejercicio de la referida acción. En ese orden, no le es dable al interesado utilizar la acción de enriquecimiento sin justa causa cuando ha dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías judiciales, o para evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otros tipos de acciones<sup>14</sup>.

Ahora, en sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó que la *actio in rem verso* no puede utilizarse para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, no obstante, estableció unos casos de aplicación restrictiva en los que procede la reparación por esta vía; en dicha ocasión la referida Corporación expuso:

“12.2 Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades, son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

En esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio in rem verso* a juicio de Sala, serían entre otros los siguientes:

a.-) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.-) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos,

---

*aplicación del artículo 2344 del C.C., por cuanto la acción de in rem verso no es una acción indemnizatoria o resarcitoria, sino compensatoria. El asunto se refieren a una pretendida obligación cuya única fuente es el enriquecimiento sin causa, vale decir, que en su origen no existe ni el acuerdo de voluntades, ni el acto ilícito, ni el precepto legal; de allí que para su deducción no haya necesidad de indagar si existe una actuación injusta o equivocada o ilegal; es suficiente constatar un fenómeno claramente objetivo: el enriquecimiento de la entidad pública; el empobrecimiento correlativo del actor; y la inexistencia de causa que justifique ese transvase patrimonial...”*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 25000-23-26-000-2003-00616-01(29402), actor: Sociedad Subatours Ltda., demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional. En dicha providencia se dijo al respecto: “Con base en los planteamientos consignados líneas atrás se afirma que la *actio in rem verso*, es subsidiaria, es decir, procede sólo cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco es procedente cuando el demandante por su negligencia ha dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción procedente y pretende luego, para suplir su negligencia, acudir a través de la *actio in rem verso* para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico”.

circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c.-) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3 El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales”<sup>15</sup>

De lo anterior, se extraen las causales específicas de procedencia de la acción bajo examen: i) el particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que por el contrario existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada; ii) la urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes relacionados con el derecho a la salud, valoración que, por supuesto, corresponde a la Administración, y iii) cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta.

Finalmente, precisó el Consejo de Estado que por regla general el enriquecimiento sin justa causa y, en consecuencia, la *actio in rem verso*, no pueden ser invocadas para reclamar el pago de servicios o prestaciones ejecutadas sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique. Lo anterior, obedece a que dicha acción requiere, entre otras cosas, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa de derecho. Dijo la sentencia de unificación:

“Para este efecto, la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados con la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Exp. No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprometidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esta estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.<sup>16</sup>

La postura jurisprudencial adoptada apunta a que todos los particulares o personas jurídicas, que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito- solemnidad<sup>17</sup>- para perfeccionarlo, sin que sea admisible obviar tal condición como excusa para su inobservancia.

Así, se tiene que las pruebas están encaminadas a demostrar la existencia de una relación contractual entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y Atrys Colombia S.A.S., no obstante, sostiene la parte convocante que por solicitud de la ESE convocada, se vio en la obligación de prestar servicios de salud que no estaban amparados por aquellos acuerdos de voluntad, viéndose obligada a prestar 27.890 servicios de imágenes diagnósticas sin ningún respaldo contractual. Sin embargo, esas aseveraciones carecen de respaldo probatorio pues, aunque se indique que ello sucedió por estricta solicitud de la contratante, ningún medio de convicción se aportó en ese sentido.

Por esto, el caso aquí planteado no cumple con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado para la prosperidad de estas pretensiones relacionadas con el presunto enriquecimiento sin justa causa en favor de la Subred Integrada de Sur Occidente ESE, ya que ninguna de las 3 causales, de aplicación restrictiva, se cumplen en el *sub lite*. La tesis sentada por esa Alta Corte indica que para que prosperen las pretensiones compensatorias debe acreditarse “*de manera fehaciente y evidente en el proceso*” que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía constriñó o impuso al respectivo particular la prestación de servicios en su beneficio sin que mediara relación contractual o prescindiendo de éste, aspecto que como se viene diciendo no está mínimamente probado.

De igual forma, la prestación efectiva de los servicios de salud cuyo pago ahora se reclama no está demostrada en el proceso, pues si bien se aportó el documento denominado “*Informe Estadístico Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente*”, en el que se describen los servicios que al parecer se prestaron y no se cancelaron, así como los respectivos contratos por los que se suministraron, ese documento no permite afirmar que ello fue así, en primer lugar, porque es un documento elaborado por el contratista sin mayor formalidad, y en segundo lugar, porque tales aseveraciones no se encuentran

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencia de 24 de abril de 2017. Exp. No. 250002326000200102906 01 (36943), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

respaldadas por un informe de supervisión que lo confirme, pues si bien los servicios se le imputaron a cada uno de los contratos relacionados en antecedencia, no se allegó informe de supervisión que indique que éstos fueron verdaderamente prestados o si se recibieron a satisfacción, ni se aportaron otros documentos que den razón de la situación que se demanda, pues es un misterio si la mayor ejecución de los contratos fue avalada por la entidad convocada o si tal como lo indica la convocante, fue impuesta por ella.

De otro lado, la pretensión compensatoria no es precisa, y lo que persigue en la demanda no guarda estricta relación con lo consignado en el documento denominado “*INFORME ESTADISTICO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE*”. Por ejemplo, la parte convocante sostiene que respecto del contrato de prestación de servicios No. 51 de 2020, se prestaron servicios médicos de manera extracontractual durante el periodo comprendido entre el 19 y el 26 de noviembre de 2021, sin embargo, las pruebas allegadas demuestran que durante ese interregno el contrato estaba en plena ejecución<sup>18</sup>, y hace apenas unos días atrás se había adicionado el contrato en \$60.000.000.00, sin que se pueda concluir de las pruebas allegadas que los servicios reclamados se hayan presentado de manera extracontractual, o la razón por la cual se aduce que fueron requeridos por fuera de tal arreglo de voluntades.

Lo mismo ocurre con el contrato de prestación de servicios No. 3411 de 2022, pues aunque se pide el reconocimiento de servicios prestados “*Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2022*”, sin que mediara un contrato, las pruebas dan cuenta de que la vigencia del contrato se estableció, con sus prórrogas, entre el 17 de febrero y el 31 de marzo de 2022, y que fue adicionado en dos oportunidades hasta llegar a un valor de \$180.000.000.00, sin que, tal como se dijo anteriormente, existan pruebas que demuestren si en efecto los servicios prestados se suministraron por fuera de esa relación contractual, y cuál fue su causa, pues aunque se pretenda endilgar que se originaron por la supuesta imposición de la Convocada, se insiste esa afirmación no fue acreditada.

Al tiempo, relativo al contrato de prestación de servicios No. 7826 de 2021, si bien se reclaman servicios prestados cuando ya se había terminado su ejecución, aquella situación anormal no encuentra justificación alguna, pues las pruebas son insuficientes para demostrar el por qué se suministraron los servicios cuando ya había fenecido su contratación, si la misma fue originada por el actuar de la convocada o por la culpa de la convocante, o si los servicios fueron avalados por la interventoría del contrato o algún agente de la Subred a la que se pretende demandar.

Lo anterior, además, lleva a dudar sobre la procedencia de esta acción subsidiaria, pues más parece que se presentaría una controversia contractual por mayor ejecución en la prestación de los servicios de salud, que un enriquecimiento sin justa causa originado por la posición dominante de la contratante, quien según se afirma en la solicitud de conciliación, fue la que instó a Atrys Colombia S.A.S. a prestarlos sin que mediara contrato alguno, pero se insiste, aquella afirmación carece de prueba.

Ahora bien, la jurisprudencia *ibídem*, también planteo la procedencia de la *actio in rem verso* en los casos en que es urgente y necesario adquirir servicios con el fin de evitar una inminente amenaza al derecho a la salud, como en principio sería este asunto, pero para su prosperidad debe probarse la urgencia y

---

<sup>18</sup> Según la Prorroga No. 15 y Adición No. 14, firmadas por las partes contractuales el 29 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

necesidad manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, de celebrar actuaciones contractuales o los mismos contratos, “verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación”, aspectos que deben estar suficientemente probados en el proceso.

Pues bien, como se viene diciendo atrás, la falta de pruebas en este asunto no permite explicar el por qué al parecer se presentaron alrededor de 27.890 servicios de salud relacionados con imágenes diagnósticas sin que mediara relación contractual o sobre ejecutando los contratos ya existentes, ni cuál fue su génesis, pues mientras se sostiene que fue por imposición de la contratante, no existe medio de prueba que dé crédito a ello, ni se allegaron documentos que acrediten que tal situación fue admitida por los supervisores de los contratos o que algún representante de la entidad haya solicitado al contratista que así lo hiciera; mucho menos se observa con las pruebas allegadas que tal situación haya obedecido a una situación urgente con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pues si bien se trata de la prestación de servicios de salud, esto por sí solo no indica que hayan sido urgentes al punto tal que hubiere sido necesario constreñir al contratista a prestarlos sin que mediara contrato de por medio o sin contar con asignación presupuestal para ello, mucho menos que esto hubiera obedecido a la imposibilidad de celebrar un nuevo contrato, prórroga o adición de los ya existentes.

Así, como quiera que nada se dijo sobre si realmente fue urgente y razonable inducir al contratista a prestar los servicios de salud de imágenes diagnósticas por fuera de una relación contractual, ni las pruebas aportadas atinan a explicar el por qué se consumió tal situación, dirá el Despacho que esta causal que la jurisprudencia ha determinado para la procedencia de la *actio in rem verso* tampoco se configura.

Aunque la convocante no lo aduce, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó la ficha técnica de conciliación extrajudicial ante el Comité de Conciliación de esa entidad, recomendando que se propusiera fórmula conciliatoria ya que los servicios de imágenes diagnósticas se prestaron durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19. Empero, dirá el juzgado que si bien es de conocimiento público, esta razón no demostraría con suficiencia que haber prestado esa importante cantidad de servicios obedeció a la urgente atención de pacientes contagiados por este virus, pues en su gran mayoría se reclama el pago de xeromamografías, mamografías bilaterales, tomografías de seno, entre otros, servicios que *a priori* y según las reglas de la experiencia muestra que distan del tratamiento que usualmente se emplea en pacientes afectados por el nuevo coronavirus. Por demás, tampoco se acreditó que estos servicios en su totalidad hayan sido prestados por la propagación de dicho patógeno, si se tiene en cuenta que los mismos se prestaron durante los meses de febrero, marzo y abril de este año, cuando la emergencia sanitaria se encontraba mucho más controlada, lo que implica que si se pretendía aducir la urgencia de tales servicios médicos con ocasión de la emergencia sanitaria, la actividad argumentativa y probatoria debió ser mucho más rigurosa.

A lo dicho se agrega que las pruebas allegadas a este expediente tan solo demuestran la relación contractual entre las partes, y que algunos servicios se prestaron en vigencia de los contratos y otros no, no obstante, en nada acreditan si aquella situación ocurrió superando el valor del contrato o sin el amparo de este, pues lo que se sabe es que se suministró una gran cantidad de

servicios de salud, a sabiendas que los contratos no estaban vigentes o no contaban con el presupuesto para ello, pero la génesis de esta situación anormal, para la realidad procesal, no quedó suficientemente clara.

La opacidad con la que se presenta el caso se acentúa todavía más si se repara en que la entidad convocante pretende el pago de una importante suma de dinero por la prestación de 27.890 servicios de imágenes diagnósticas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, lo que implica que bajo el supuesto de haberse trabajado todos los días de la semana durante esos tres meses, con una jornada laboral de 8 horas día, la entidad convocante practicó cada hora un total de 38,73 pruebas diagnósticas, o si se prefiere que cada día de la semana practicó un total de 309,88 imágenes diagnósticas, cifra que a simple vista resulta bastante llamativa.

Además, la confusión también surge porque la entidad convocante sostiene que los 27.890 servicios de imágenes diagnósticas se cumplieron, según el “Informe Estadístico Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente”, durante el primer trimestre de 2022, pero contradictoriamente en la ficha técnica<sup>19</sup> elaborada por la abogada encargada ante el comité de conciliación de la entidad convocada, claramente se aprecia que durante el primer trimestre de 2022 solo se prestaron 16.422 servicios, puesto que durante el último trimestre de 2021 se prestaron los otros 11.468 servicios.

Así las cosas, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de noviembre de 2022 entre **ATRY S COLOMBIA S.A.S.**, y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por cuanto: i) no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la *actio in rem verso*, para alegar el enriquecimiento sin justa causa en favor de la Convocada y en contra de la Convocante; ii) no se probó el fundamento de la eventual demanda, esto es, que los servicios de salud prestados de manera extracontractual obedecieron a la estricta solicitud de la convocada, sin culpa de la convocante; iii) no se acreditó la urgencia de prestar los servicios de salud dada la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de contratación, ni suscribir los respectivos contratos o adelantar las actuaciones para prorrogar o adicionar los ya existentes, ni que ese resultado haya sido la única manera de evitar amenazar el derecho fundamental a la vida de los usuarios de la convocada; iv) no se probó fehacientemente que los servicios médicos relacionados en el documento denominado “*INFORME ESTADISTICO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE*”, hayan sido efectivamente prestados ni que hayan sido recibidos y aceptados por la convocada, ni que los interventores de los contratos o cualquier otro funcionario de la convocada hayan dado el visto bueno o permitido prestar los servicios de salud pese a que ya no se estaban ejecutando los contratos o se había superado el valor de los mismos; y v) porque las pretensiones compensatorias no son claras ni están debidamente probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 4 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de

---

<sup>19</sup> Ver documento digital “18.- 10-11-2022 PRUEBA” página 9.

Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales de **ATRYs COLOMBIA S.A.S.**, y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos Electrónicos	
<b>Convocante</b>	<a href="mailto:jlache@atryshealth.com">jlache@atryshealth.com</a> , <a href="mailto:janethmolano@hotmail.com">janethmolano@hotmail.com</a>
<b>Convocado</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a> <a href="mailto:directorcomplementarios@subredsuoccidente.gov.co">directorcomplementarios@subredsuoccidente.gov.co</a> ; <a href="mailto:pavitaga23@gmail.com">pavitaga23@gmail.com</a>
<b>Mín. Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84927bf65f52cf39c75ea6a66293b0d714d0fded3ca0c6f543e5b4a1975652de**

Documento generado en 05/12/2022 03:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>